

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 6/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00024114**, se requirió en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

“Solicito la versión pública del amparo directo 21/2012 incluyendo el proyecto elaborado por el Ministro Arturo Zaldívar por el que se concedió el amparo liso y llano a la quejosa”.

II. En comunicación electrónica recibida el diez de febrero del dos mil catorce, la persona solicitante desahogó la prevención que se le realizó por la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, para precisar el alcance de su petición, de la siguiente manera:

“...todo lo actuado dentro del Amparo Directo 21/2012 de la Primera Sala, es decir el escrito inicial, la resolución definitiva, incluyendo el proyecto del Ministro Arturo Zaldívar”.

III. Ante ello, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la Clasificación de

Información 6/2014-J, el cinco de marzo de dos mil catorce, en los siguientes términos:

...

“...toda vez que la resolución del amparo directo 21/2012, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal el veintidós de enero de dos mil catorce, se encuentra todavía en etapa de engrose, es decir, en la redacción del documento correspondiente para que en él consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

En consecuencia, y dado que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala en su informe señaló que en cuanto concluya dicho trámite se estará en posibilidad de rendir el informe correspondiente, en su momento, por conducto de la Unidad de Enlace se deberá poner a disposición del solicitante el informe respectivo de disponibilidad, clasificación y cotización del expediente en cuestión.

...”

IV. Mediante oficio **DGCVC/UE/0692/2014** de fecha siete de marzo de dos mil catorce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace, remitió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala el texto aprobado de la resolución dictada en la Clasificación de Información 6/2014-J con el objeto de que le diera cumplimiento. En respuesta, a través del oficio **743** de catorce de agosto de dos mil catorce, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

“...

Que sólo se encuentra disponible en correo electrónico la versión pública de la sentencia definitiva, además de que en la sesión respectiva los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, indicaron que se reservaban su derecho de formular voto concurrente, de los cuales se encuentran pendientes de emitir los dos primeros.

Por lo anterior, en lo que se refiere a la información relativa a la versión pública de la sentencia definitiva y en el caso particular, en correo electrónico no tiene previsto ningún costo, según se desprende del acta de la sesión celebrada el día dos de junio de dos mil tres, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, (el cual se envió a la dirección proporcionada para tal efecto).

*Asimismo, se le hace de su conocimiento que se encuentra disponible en copia simple todo lo actuado en el amparo directo 21/2012, con excepción de la ejecutoria pronunciada, toda vez que se envía por correo electrónico, la cual tiene un costo de **\$552.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, que se da en los siguientes términos: obtención de una copia simple de un total de quinientas cincuenta y dos páginas, a razón de **0.50 (CERO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.)**, da una suma de **\$276 00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, se requiere de otra copia igual para la creación de la versión pública, por la misma cantidad; es decir, de **\$276.00 (DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100)**, conforme a las tarifas acordadas por la citada Comisión, la cual no se le remite por rebasar el costo de **\$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)***

No omito manifestarle que la sentencia aludida, se encuentra disponible para su consulta en el portal de internet de este Tribunal Constitucional en la liga <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>.

Una vez que sean emitidos los votos de referencia, también podrán ser consultados en el portal de internet.

...”

V. En seguimiento a este asunto, por oficio **DGAJ/AIPDP/1212/2014**, del veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para verificar el cumplimiento de lo determinado en la resolución de una clasificación de información.

II. Como se advierte de los antecedentes, al resolver la clasificación de información 6/2014-J, este Comité determinó requerir al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala a efecto de que una vez que concluyera la etapa de engrose del amparo directo 21/2012, se pronunciara respecto de la disponibilidad, clasificación y cotización del expediente en cuestión, a fin de dar cabal cumplimiento a la petición.

En respuesta a lo anterior, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala puso a disposición en la modalidad de correo electrónico la versión pública de la sentencia definitiva del expediente de mérito. Sin embargo, el resto de las actuaciones que integran el amparo directo 21/2012, se cotizaron en la modalidad de copia simple, siendo que la modalidad preferida por la solicitante es precisamente la de correo electrónico.

En virtud de ello y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de la unidad administrativa requerida, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. *Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) V. *Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

...

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Aunado a ello, en relación con la modalidad de acceso a la información requerida, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo, y 107 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL, los cuales disponen:

“Artículo 105...

En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva. En tales casos, los órganos dispondrán de un tiempo prudente para la generación de las versiones electrónicas, el cual será aprobado por la Comisión o el Comité, en cada caso.

...”

“Artículo 107. *En todo caso el órgano de la Suprema Corte correspondiente deberá considerar la preferencia del peticionario para entregar la información en el soporte requerido, con la salvedad de que resulte imposible dicha reproducción con los medios disponibles para tal efecto, en cuya situación se deberá privilegiar la consulta física.”*

Asimismo, la entonces Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, determinó que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada de la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; de lo que resulta que la modalidad de entrega de la información es de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información precisó, el resolver el medio de defensa antes citado, que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando la entrega se hace en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros, que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si la peticionaria solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en correo electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, ante lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por la peticionaria; siempre que ello sea posible.

En ese contexto, este Comité, en uso de sus atribuciones, específicamente la señalada en el artículo 15, fracción III,³ del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, determina que procede modificar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, toda vez que puso a disposición el expediente del amparo directo 21/2012 –con excepción de la ejecutoria– en la modalidad de copia simple, cuando la requerida es en correo electrónico.

Para tal efecto, si al momento en que se atiende la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para entregar el documento en la modalidad solicitada; toda vez que para su digitalización, este Comité ha considerado en clasificaciones relativas a la modalidad de entrega en formato electrónico, que la Unidad respectiva realizará acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usar papel, se economiza la entrega

³ **Artículo 15.** *El Comité tendrá las siguientes atribuciones:*

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;

...

de los documentos en la modalidad electrónica, lo que también atiende a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.⁴ Aunado a lo anterior, al contarse con las constancias procesales en formato digitalizado, se posibilita su preservación y posterior provecho, en caso de requerirse su reproducción.

Con base en los razonamientos precedentes, se considera que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala deberá efectuar las acciones necesarias para generar la versión pública en modalidad electrónica de los documentos pendientes de poner a disposición en tal formato, a fin de que la peticionaria pueda acceder a la totalidad de la versión pública de las constancias que integran el expediente del amparo directo 21/2012, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el veintidós de enero de dos mil catorce.

Al respecto, este Comité tiene en cuenta la necesidad de que con la ejecución de la tarea de digitalización, la Unidad Responsable no vea obstaculizado el desarrollo de sus funciones sustantivas y que a su vez se atiendan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en resguardo de este Alto Tribunal; por lo que en razón del cúmulo de documentos a digitalizar, esto es, de quinientas cincuenta y dos fojas, se considera razonable

⁴ **Artículo 27.** Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

...

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

que aquélla solicite el apoyo técnico a la Dirección General de Tecnologías de la Información a fin de que digitalice las constancias que así lo requieren, en una cantidad de ciento cincuenta páginas por día, y que en este cálculo se contabilice un día más para la digitalización del número de páginas restante. Lo anterior, tomando en cuenta que este apoyo técnico se ha adoptado por este Comité en clasificaciones anteriores, como es el caso de la Clasificación de Información 156/2007.

Aunado a esto y a efecto de que se pueda elaborar la versión pública de conformidad con lo que señalan los artículos 91 y 93 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, y tomando en consideración la cantidad de hojas que integran el expediente del amparo directo 21/2012, se considera pertinente conceder a la Unidad requerida diez días hábiles a fin de que pueda generarla, salvo que la propia Unidad Responsable justifique las razones por las cuales podría requerir un plazo mayor.

En razón de lo expuesto, procede modificar también la cotización realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, toda vez que la versión pública del expediente del amparo directo 21/2012, con excepción de la ejecutoria, se deberá elaborar a partir de la fotocopia de las actuaciones que

ameritan ese tratamiento, que en el caso que nos ocupa son quinientas cincuenta y dos páginas, a razón de \$0.50 (CERO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.); más la misma cantidad de páginas para su digitalización, a razón de \$0.10 (CERO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.N.), de acuerdo a las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que da un total de \$331.20 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.).

En este sentido, una vez recibido el pago, procede conceder un plazo de catorce días hábiles a la Unidad Responsable para la entrega de la información en el formato requerido, de acuerdo a los razonamientos señalados.

Consecuentemente, notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, por conducto de la Unidad de Enlace, para que dentro del término de catorce días hábiles, contados a partir de que se haya realizado el pago, proceda a entregar la información; asimismo deberá notificarse a la Dirección General de Tecnologías de la Información para los efectos que se deriven de la presente resolución. Lo anterior, sin detrimento de que la Unidad de Enlace proceda en forma inmediata a poner a disposición de la solicitante la versión pública de la ejecutoria que corresponde al amparo directo 21/2012 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a informarle sobre el sitio en que podrá consultarla dentro del Portal de Internet de este Alto Tribunal.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a dicha Unidad Administrativa para que ponga a disposición la versión pública de la información solicitada en la modalidad de correo electrónico, adoptando las medidas correspondientes, en términos del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición de la solicitante la resolución requerida, por conducto de la Unidad de Enlace, de conformidad con el Considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diez de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 6/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de septiembre de dos mil catorce.- Conste.